



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, junio 10 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Ejecutivo	
Asunto:	Recurso de apelación contra auto
Radicación:	Nº 70001-33-33-002-2017-00040-01
Demandante:	Manuel José Martínez Morales – José Antonio García Sierra y Candelaria Sofía Ochoa Villa
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro
Procedencia:	Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo

Tema: *Medida cautelar – Procedencia para el cobro de sentencias judiciales – abuso del derecho de litigio.*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 11 de abril de 2018¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se decreta la medida de embargo en contra de la ejecutada Supernotariado.

2. ANTECEDENTES

¹ Folio 2-3 Cdno Ppal.

Por intermedio de apoderado judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 11 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que ordenó la medida de embargo sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias: Agrario de Colombia; Colpatria; Bancolombia; BBVA; Davivienda; Popular; Central Hipotecario; Bogotá; Pichincha; por valor de \$28.789.162, a favor del señor Manuel Martínez Morales; \$39.687.928 a favor del señor José Antonio García Sierra; y \$25.565.248 a favor de la señora Candelaria Sofía Ochoa Villa.

2.1 PROVIDENCIA APELADA²: El juez de primera instancia, ordenó el embargo teniendo en consideración que el numeral 2º del artículo 594 del código general del proceso dispone cuales son los bienes inembargables; luego planea lo que es el problema jurídico a resolver y la tesis que sostendrá el despacho.

Como argumento central del decreto de la medida de embargo, manifiesta:

“El artículo 599 del C.G.P. , establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. Lo cual sin duda garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

(...)

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANCO COLPATRIA – BANCOLOMBIA – BANCO BBVA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – CENTRAL HIPOTECARIO – BANCO BOGOTÁ – BANCO PICHINCHA, en el país, de acuerdo de acuerdo con la sentencia 17 de junio de 2004 del Consejo de Estado, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicado interno (25809).

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 *Ibíd.*

² Folio 2-3 Cdo Ppal.

Líbrense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en $\frac{1}{3}$ parte si se trata rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral Art. 594 del C.G. del P., además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C.G. del P.
(...)”

2.2 EL RECURSO DE APELACIÓN³: La ejecutada, establece la procedencia del título ejecutivo, señalando que aquel tiene como base una sentencia judicial que ordenó el pago de unas prestaciones laborales a los ejecutados, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Indica que el Juzgado de conocimiento por Estado del 20 de marzo de 2018, negó conceder las medidas cautelares al demandante; luego por Estado del 12 de abril de 2018, otorga la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad demandada.

Refiere que, no hay claridad en todo lo actuado en cuanto al procedimiento para conceder las medidas cautelares al ejecutante; puesto que, el 20 de marzo de 2018, había negado la medida cautelar; por lo que considera que el despacho no es congruente en los argumentos de los autos donde primero niega y en el segundo donde después concede las medidas cautelares, y es que hay una clara violación por parte del Juzgado a la legislación, por cuanto una vez negó la medida cautelar por el auto del 16 de marzo de 2018, y notificada por Estado el día 20 de marzo de 2018, el demandante solo podía hacer uso de los recursos que le otorga la Ley sobre los autos que deciden tales medidas.

Aduce que, se está frente a una clara violación de las normas que consagra el Código General del Proceso y el CPACA, por cuanto el Juez, si el demandante no presentó los recursos de Ley en contra de ese auto en la oportunidad procesal correspondiente, ha debido quedar ejecutada la decisión adoptada en ese auto que le negó ese embargo.

³ Folio 143- 144 Cdno ppal.

Transcribe el artículo 318 y 321, referidos al recurso de reposición y apelación respectivamente (se debe entender del CGP).

Por tanto, requiere se reponga el auto del 11 de abril de 2018, y se dé por ejecutoriado el auto del 16 de marzo de 2018, que niega las medidas cautelares; de no reponer el auto impugnado, que se otorgue el recurso de apelación.

2.2.1. Recuento Procesal.

De dichos recursos se dio traslado al ejecutante, quien alega que en la solicitud desatada en el auto del 16 de marzo de 2018, no se especificó la propiedad de los recursos sobre los cuales recae la medida; además contenía connotaciones fácticas y jurídicas distintas a la nueva solicitud; además es facultad de la parte afectada presentar o no el recurso contra el auto que negó la primera medida; no existe violación de ninguna norma procesal por cuanto el ejecutante puede pedir las medidas cautelares cuantas veces sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación (f. 9-10).

Por auto del 4 de mayo de 2018, el Juzgado de Génesis, declara improcedente el recurso de reposición y concede el de apelación (f.11).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 y 243 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos, entre ellos el que decreta una medida cautelar, como ocurre en esta oportunidad.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, estima este Despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si, se debe revocar la medida cautelar de embargo en contra de los dineros de la ejecutada Supernotariado, por existir incongruencia en el trámite impartido por el Juzgado Segundo Administrativo

Para resolver los planteamientos anteriores, se seguirá con el siguiente hilo conductor: i) Normas procesales sobre las medidas de embargo en el proceso ejecutivo (ii) Excepciones a la inembargabilidad; iii) caso concreto; y iv) Conclusión.

3.3. Normas procesales sobre las medidas de embargo en el proceso ejecutivo.

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo está consagrado en el CPACA, en el título IX, artículos 297 a 299.

El artículo 297 *ibídem*, indica como títulos ejecutivos **(i)** *las sentencias debidamente ejecutoriadas; (ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto; (iii) Sin perjuicio de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas; a) los contratos; b) los documentos donde conste una garantía; junto con el acto administrativo a través del cual se declare, su cumplimiento, c) el acto de liquidación del contrato; o d) cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la autoridad administrativa...*

En cuanto a las medidas cautelares, el Capítulo Undécimo de la Ley 1437 de 2011, lo desarrolla desde el artículo 229 a 236; declarando que las mismas se adoptan en **todos los procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción (art. 229 *ídem*).

Nótese que, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) consignó en su articulado lo concerniente a medidas, contemplándose las mismas como: “**preventivas**, *conservativas*⁴, *anticipativas o de suspensión*”

⁴ Lecciones de Derecho Procesal “El Proceso Ejecutivo”, tomo V, Rojas Gómez, Miguel Enrique, editorial esaju, año 2017, páginas 239. “Embargo y secuestro son **medidas conservativas** porque tienen como propósito mantener la situación preexistente para evitar que el individuo afectado disponga de los bienes”

Se tiene identificado al embargo y secuestro, como una medida **“preventiva”**, empero cómo es su procedimiento frente el ejecutivo⁵, no se indicó nada, por tanto, por remisión de esta misma codificación (artículo 306), hay que trasladar el tema, en lo que hace al embargo, al Código General del Proceso.

Sobre las medidas de embargo, la norma procedimental a que remite el CPACA, están contenidas en su Libro Cuarto, indica de las “medidas cautelares y cauciones”; teniendo un como título I, las “medidas cautelares” y capítulo I, de las “normas generales”, cuyo articulado va desde el artículo 588 hasta el 604.

Específicamente en el artículo 593, se determina la medida de embargo así:

“Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes

⁵ Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado

correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 10. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio

respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Ahora el momento para solicitar la medida de embargo⁶, lo señala el artículo 599 del C.G.P.:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)".

3.4. De la inembargabilidad de recursos públicos en los procesos ejecutivos y sus excepciones.

Mediante el Auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, se pronunció sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y el Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado, así:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁷.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁸ :

⁶ Teniéndose el embargo como una medida cautelar preventiva, el código de procedimiento administrativo (Ley 1437 de 2011), preceptúa en el artículo 233, que:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. (...).

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

⁷ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005... ⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 199

⁸ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

- I. la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹;
- II. **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones**¹⁰; y
- III. títulos que provengan del Estado¹¹ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹². Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹³, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁴.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6. Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

⁹ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

¹⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras...

¹¹ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹² Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹³ 8 Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁴ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁵ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes **al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁶.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁷.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹⁵ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁷ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C-354/97, C- 546/02, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008¹⁸ la posición jurisprudencial respecto algunas EXCEPCIONES a dicha inembargabilidad. Para el efecto, se transcriben algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia, así:

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago

¹⁸ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(.-.)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(.-.)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, **en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.** (...) (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Esta posición del Alto Tribunal fue sostenida una vez más para el año 2018, indicando la procedencia del embargo a los recursos públicos, en tratándose de ejecutivos por pago de sentencia judiciales¹⁹.

Con lo anterior se desarrollará el mérito del asunto.

3.5. CASO CONCRETO:

El inconformismo de la parte recurrente se centra en que, el Juez de primera instancia el día 16 de marzo de 2018, negó la solicitud de medida de embargo; y luego, el 11 de abril de 2018, concede dicha solicitud; lo que en su parecer es incongruente, puesto que, para la primera providencia que se cita, procedía el recurso de reposición y no fue interpuesto, quedando debidamente ejecutoriado.

Como énfasis en su exposición transcribe²⁰ la decisión 16 de marzo de 2018, notificada el 20 de esa misma calenda:

“Solicita se limite la medida en la suma de \$278.552.668, más el 50% sobre el valor que garantice el valor de las costas de este proceso.

Con respecto a esta solicitud se tiene que el ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros que posea la entidad en ls cuentas bancarias y la posesión no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona...

Se insiste en que, para el decreto de las medidas cautelares, no basta con la simple solicitud de parte sino que, además, se requiere la determinación exacta de los términos en que se pretende que ellas sean ordenadas, de modo que, si se trata de embargo y secuestro de bienes, la parte actora debe denunciarlos de manera concreta”

Con esa argumentación se negó, la medida cautelar.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; 10 de mayo de 2018; Proceso N°: 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740); Consejera Ponente: **Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo**

CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; 14 de diciembre de 2017; Proceso N°: 20001-23-31-004-2008-00220-01 (59800); Consejera Ponente: **Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo**

²⁰ Folio 5, se toma el argumento del ejecutado puesto que no se envió copia completa del cuaderno de medidas cautelares, según se aprecia en el folio número 1 de la copia del cuaderno que se remite, viene a ser el número 7, del ejemplar que quedó en el Juzgado de Génesis.

En el auto apelado del 11 de abril de 2018 (f.2), se lee:

“El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 23 de marzo de 2018 solicita el embargo y secuestro de los recursos pertenecientes a la demandada de las cuentas corrientes, de ahorro de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los siguientes establecimientos financieros:
(...). (f. 2-3)

Señala que es procedente la solicitud de embargo de los recursos pertenecientes a la entidad ejecutada, por lo que así lo ordena.

Como quedó establecido en la parte inicial de estas consideraciones, las medidas cautelares en el CPACA, se puede presentar desde el momento de la incoación de la demanda; igual estatuto lo contiene el CGP, igualmente refiere el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que si se niega, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

En lo que hace al Código General del Proceso no solo es procedente la medida cautelar de embargo (art. 593 CGP), sino que, hasta los remanentes que existan o llegaren a existir en otro asunto en donde asista el ejecutado, podrá ser objeto de embargo (Art. 461 inciso 2º parte final CGP).

Ahora, aun cuando se desconoce la solicitud de medida cautelar inicial a la cual hace referencia el apelante y su decisión, que según se transcribe en el recurso, su negativa se dio por falta de estipulación sobre que bienes del ejecutado recaería la orden cautelar; lo cierto es que, una vez más y con el lleno de los requisitos exigidos en la ley se volvió a requerir el embargo, siendo este positivo a los intereses del ejecutado.

En efecto el artículo 83 del Código General del Proceso, prevé:

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Entonces, la falta de determinación de cuáles son los bienes objetos de la medida, será la negación de la misma como lo hizo el juez de instancia.

El profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su Libro “Lecciones de Derecho Procesal” tomo 5, “EL Proceso Ejecutivo”, expone que la medida cautelar se da por solicitud de parte; además, debe reunir los requisitos para su procedencia:

“Si bien “desde la presentación de la demanda puede el ejecutante solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (CGP, art. 599-1), lo cierto es que antes de ordenar la práctica de cautelas **el juez tiene que examinar si es procedente la ejecución** y establecer si en él recae la competencia para tramitarla. Confirmada su competencia y la procedencia de la ejecución, se ve abocado a dictar de inmediato, el mandamiento ejecutivo, Por consiguiente, lo ordinario es que al tiempo con el mandamiento ejecutivo, el juez decrete las cautelas pedidas.

(...).

Lo cierto es que, por regla general, **para decretar medidas cautelares se requiere solicitud de parte, en la que deben ser plenamente identificados los bienes objeto de ellas y el lugar en donde estén localizados** (CGP, art. 85-5)²¹.

Cosa distinta es el abuso de litigar en la solicitud de medidas cautelares, siendo limitadas por el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente

²¹ Lecciones de Derecho Procesal “El Proceso Ejecutivo”, tomo V, Rojas Gómez, Miguel Enrique, editorial esaju, año 2017, páginas 241 y 243.

calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

De la norma anterior, se extrae que, desde el mismo momento de la presentación de la demanda se **podrá** presentar la medida cautelar; lo que quiere decir, que no es el único estadio para que se incoe tal solicitud.

Lo que castiga, por decirlo de alguna manera, el artículo transcrito, es el abuso en la presentación de solicitudes de embargos; teniendo la facultad el Juez de limitarlo al valor de lo ejecutado con todas aquellas obligaciones que emanen de la misma.

Así, lo ha entendido la jurisprudencia nacional y la doctrina:

“Con el fin de evitar el abuso del derecho a litigar en la solicitud del medidas cautelares, el inciso 3° del art. 599 del C.G.P., dispone lo siguiente sobre limitaciones a los embargos:

(...).

No obstante las limitaciones legales para los embargos y secuestros, hay demandantes que abusan de este derecho; esa situación puede generar lo que se denomina abuso del derecho a litigar, que es una modalidad de la figura genérica denominada “abuso del derecho” y es una especie de responsabilidad civil extracontractual, que se tramita mediante un proceso ordinario. En Casación del 30 de octubre de 1935 y en Sentencia del 9 de abril de 1942, la Corte Suprema de Justicia había considerado que había abuso del derecho cuando se embarga en exceso bienes del deudor. En Casación del 19 de mayo de 1941, la C.S. de J., expresó que hay abuso del derecho cuando se insiste en el secuestro de bienes que no pertenecen al ejecutado.

En Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en julio 12 de 1993, con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas, expresó:

Responsabilidad por práctica abusiva de medidas cautelares. “como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe conque actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño (...).

Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran. Empero, es de ver que aún si se admitiera en gracia de discusión que la imposición de dicha condena es forzosa, al presumir la ley la ocurrencia de los perjuicios delante de los supuestos fácticos contemplados por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, inclusive frente a esa consideración, se repite,

sería pertinente ver que se bien es verdad ello implicaría el otorgamiento de un tratamiento más benigno en materia probatoria para el ejecutado, no lo es menos que lo así hipotéticamente consagrado sería predicable a lo sumo del proceso ejecutivo, pero en manera alguna del proceso ordinario, ante el cual hubiese tenido que acudir aquél para obtener la correspondiente indemnización, por cuanto, como bien vale la pena destacarlo, habría total autonomía entre uno y otro de esos procesos. Desde luego, así tuvieran que entenderse presumidos los perjuicios aludidos en el artículo 510 del C. de P. C. , esa presunción devendría intrascendente en el proceso ordinario, como quiera que en éste sería forzoso acreditar la existencia de los mismos para que pudieran entrar en el concepto de daño indemnizable.

(...)

Nota: El juez tiene la potestad de limitar los embargos y/o los secuestros en forma discrecional, pero no arbitraria; (inciso 2° del art. 599 del C.G.P.). Puede limitarlos a lo necesario, cuando los decreta²²”

Sobre la decisión de negar el embargo el 16 de marzo de 2018 (lo que es el decir del apelante, porque no se adjuntó la providencia), era posible la presentación del recurso de reposición para que el Juez, revisara su decisión; sin embargo, como aquella se hincó en la falta de especificación de los bienes del ejecutado, el ejecutante optó por presentar una nueva solicitud que reuniera los requisitos del artículo 83.5 CGP, por lo que ajustada a derecho tal pedimento, se resolvió favorable a las súplicas del actor (fl9-10).

Con lo anterior, no advierte que no existe ninguna incongruencia en las dos decisiones adoptadas por el Juzgado de Primera Instancia; que las mismas son válidas y ajustada a las normas procedimentales que rigen la materia; tampoco se puede establecer un abuso del derecho de litigar en cuanto a la medida de embargo solicitada; toda vez que, no se demuestra que hayan otras que excedan el monto de la pretensión que se ejecuta; de allí que se mantendrá incólume la providencia objeto de recurso.

Al final se anota que, nada se dijo sobre la procedencia o no de los recursos embargados, de allí que, al estarse ejecutando una sentencia judicial –según lo aduce el apelante–, la excepción de inembargabilidad le cobija, de modo que sobre el tema no habrá otro pronunciamiento que el citado ut supra.

²² Los Procesos de Ejecución; Escobar Vélez, Edgar Guillermo; librería jurídica Sánchez R. Ltda; 4° edición, páginas 182 – 185. Año 2013.

CONCLUSIÓN:

El problema jurídico inicial es negativo puesto que con el auto que ordenó el embargo de los dineros de la ejecutada Superintendencia de Notariado y Registro, no están como protección para el pago de una decisión judicial a la cual dicha entidad no se ha allanado a cancelar motu proprio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo proferida el día 11 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase íntegramente toda la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el Acta N° 074.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY